

ACI- 010/15

ACUERDO DE INEXISTENCIA

El Comité de Información de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, de conformidad con los artículos 14 fracción VI y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como el Criterio 20/13 emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información (IFAI), y 78, fracción III de su Reglamento, expide la presente resolución de inexistencia de la información solicitada, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El 26/02/2015, se recibió por medio del sistema INFOMEX, la solicitud de información número **0637000005615**, a través de la cual se requirió textualmente lo siguiente:

“Información

En estricto apego al Artículo 8 de Nuestra Carta Magna, Respetuosamente, reciba un cordial saludo de mi parte, Por medio de la Presente le comunico que llego a mi correo la notificación de la recepción de la información de la solicitud Numero 0637000002315 el día Jueves 19 de Febrero del 2015 en la notificación condicionado a la entrega aparecía un recibo de pago el cual se hizo el mismo día 17 de Febrero del 2015 en una sucursal HSBC plaza 06 mediante pago automatizado asignándome el numero: TXN;5503

Folio:0145522

He estado hablando telefónicamente a la Delegación de CONDUSEF en Baja California y hasta el días de hoy no me saben dar razón referente a la información que les fue solicitada, en la Audiencia de Conciliación se dejaron a salvo las partes, pero un requisito Legal para iniciar un Juicio es el acta de acuerdos o el dictamen Técnico, Por lo que les agradeceré mucho una respuesta por lo que le pido a Usted de la manera mas atenta me Indique algún Numero Telefónico para tener una idea de cual es la situación que guarda mi Expediente

**Sin mas por el momento me despido de Usted
GRACIAS” (sic)**

2. Mediante el folio DGEV/E78/15 de fecha 04/03/2015 por medio del sistema de Control de Gestión de la CONDUSEF, la Unidad de Enlace solicitó a la Dirección General de Dictaminación y Supervisión la información requerida mediante el número de solicitud **0637000005615**, con el fin de proporcionarla al solicitante en cumplimiento a lo previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.
3. En respuesta al folio DGEV/E78/15 de fecha 04/03/2015, la Dirección General de Dictaminación y Supervisión con fecha 10/03/2015, informó respecto al Dictamen lo siguiente:

*“1. En atención a su solicitud de información, para dar respuesta a la consulta número **0637000005615**, efectuada en el marco de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la*

Información Pública Gubernamental, hago de su conocimiento que, después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Unidad Administrativa, no se cuenta con la información solicitada.

Lo anterior se hace de su conocimiento con fundamento en los artículos 3, fracción XV, 46 y demás aplicables y relativos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y 13, fracciones VII, VIII, IX y XI, y penúltimo párrafo, 43, segundo párrafo, y demás aplicables y relativos del Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.

II. Ahora bien, en relación con la consulta efectuada

Me permito informar lo siguiente:

En términos de lo previsto por la fracción IV Bis, del artículo 11 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, esta Comisión Nacional se encuentra facultado para la emisión de Dictámenes de conformidad con lo dispuesto en los artículos 68, fracción VII Penúltimo párrafo, 8 Bis y 68 Bis 1 del mismo ordenamiento.

En esa virtud y habiéndose dejado a salvo los derechos de las partes durante el desahogo de la Audiencia de Conciliación que tuvo verificativo el nueve de enero de dos mil quince ante la Delegación Baja California de esta Comisión Nacional, con fecha veinte del mismo mes y año, el Usuario solicitó por escrito la emisión del Acuerdo de Trámite que contuviera el dictamen, por lo que dicha Unidad Administrativa mediante memorándum DEBC-042/2015 de fecha 30 de enero remitió el expediente iniciado con motivo de la reclamación a la Dirección General de Dictaminación y Supervisión, turnándolo a la Dirección de Dictaminación el 9 de febrero de los corrientes para el estudio correspondiente.

Actualmente, dicho expediente se encuentra en la Dirección de Dictaminación para el estudio de su solicitud, sin embargo, se considera oportuno emitir un acuerdo de inexistencia, toda vez que a la fecha este Organismo no ha emitido alguna opinión a este respecto.

*Por otro lado, me permito comentar que la manifestación del Usuario en el sentido de que **“...un requisito legal para iniciar un Juicio es el acta de acuerdos o el dictamen técnico...”** es imprecisa toda vez que si bien es cierto que el dictamen es una opinión técnica que puede aportarse en juicio como prueba, la misma por sí sola no constituye un requisito para poder iniciar la demanda en contra de la Institución Financiera, ya que sólo constituye un elemento que concatenado con los demás puede crear convicción en el juzgador a la hora de resolver la controversia en el Juicio que se interponga.”*

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que la Unidad de Enlace requirió la respuesta a la Unidad Administrativa que pudiera tener la información solicitada de acuerdo con el Estatuto Orgánico de esta Comisión Nacional y en

cumplimiento a lo establecido por el artículo 70, fracción I del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

SEGUNDO.- Que del informe proporcionado por la Dirección General de Dictaminación y Supervisión de este Organismo, se desprende que después de una búsqueda de dicho documento, no existe la información solicitada como se requiere en la solicitud número **0637000005615**, toda vez que dicha información se encuentra en proceso de elaboración, revisión y aprobación.

TERCERO.- Que el Comité tomó las medidas pertinentes para localizar la información, ya que consultó a la Unidad Administrativa que en términos del Estatuto Orgánico pudiera tener la información solicitada.

CUARTO.- Que el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como el Criterio 20/13 emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), establecen que en el supuesto de no encontrarse la información solicitada, el Comité de Información analizará el caso y de ser procedente expedirá una resolución que comunique al solicitante la inexistencia de dicha información.

Con base en lo anteriormente expuesto, este Comité:

RESUELVE

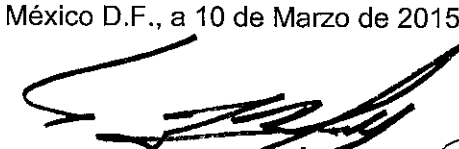
PRIMERO.- El Comité de Información analizó la respuesta de la Dirección General de Dictaminación y Supervisión, por lo que determina confirmar la inexistencia de la información requerida a través de la solicitud número **0637000005615**, ya que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los expedientes de la Unidad Administrativa no se encontró el documento que pudiera atender la petición del solicitante, toda vez que dicha información se encuentra en proceso de elaboración, revisión y aprobación.


SEGUNDO.- Tórnese instrucciones a la Unidad de Enlace a efecto de que por su conducto se notifique al solicitante la inexistencia de la información requerida en los términos previstos en la presente resolución.

**El Comité de Información de la Comisión Nacional para
la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros**

México D.F., a 10 de Marzo de 2015.


Mtra. Eana Barba y Lara
Vicepresidente Jurídico


**Lic. Adolfo Gonzaga Rodríguez
Méndez**
Titular del Órgano Interno de
Control


**Lic. Gerardo Francisco
Calvillo Anaya**
Titular de la Unidad de Enlace
Presidente del Comité
de Información